

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-21/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-RAP-27/2020 Y SU ACUMULADO TE-RAP-29/2020, LA CUAL RECAE AL DIVERSO PSE-02/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO *morena*, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.

### RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 24 de septiembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 25 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-02/2020.

**TERCERO. Resolución del Consejo General del IETAM.** El 15 de octubre del presente año, este Consejo General resolvió el procedimiento señalado, mediante determinación de clave IETAM-R/CG-19/2020, en el sentido de sancionar al C. José Salvador Rosas Quintanilla, por la comisión de promoción personalizada de servidor público; imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública. Asimismo, se determinó la inexistencia de infracciones consistente en actos anticipados de campaña imputada a dicho ciudadano.

**CUARTO. Medios de impugnación.** Inconformes con la resolución emitida por esta Autoridad, en fecha 19 de octubre de este año, el partido político *morena*, a

través de su representante propietario ante este Consejo General, y el C. José Salvador Rosas Quintanilla, interpusieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que los radicó bajo las claves TE-RAP-27/2020 y TE-RAP-29/2020, respectivamente.

**QUINTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.** El 17 de noviembre del año en curso, el referido órgano jurisdiccional resolvió dichos medios de impugnación en el sentido de confirmar en lo relativo a tener por acreditada la infracción atribuida al denunciado, y revocar en lo relativo a la sanción impuesta, ordenando se *“... emita una nueva resolución en la que después de analizar exhaustivamente las circunstancias en las que se llevó a cabo la conducta infractora, califique la gravedad de la falta y de manera fundada y motivada, imponga la sanción correspondiente, debiendo de informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”*.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en favor de un funcionario público, dentro de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** Cabe señalar que en la presente resolución únicamente se abordará el tópico relativo a la individualización de la sanción impuesta al C. José Salvador Rosas Quintanilla, dejando intocado lo relativo a la responsabilidad de dicho ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado, mediante el fallo que se cumple, revocó la resolución de fecha 15 de octubre del presente año, identificada con la clave IETAM-R/CG-19/2020, dictada por esta Autoridad dentro de los expedientes PSE-02/2020 únicamente en lo que se refiere al apartado de la individualización de la sanción, en los siguientes términos:

“ ...

*Por su parte, el actor señala que la responsable dejó de considerar las circunstancias siguientes:*

- ***Que se colocaron anuncios que ya habían sido declarados de manera preliminar como violatorios de la normativa electoral, de lo cual el denunciado tenía pleno conocimiento.***
- ***Que al colocarse los anuncios en la misma ciudad, se generó mayor impacto en el electorado***
- ***Lo reiterado de la conducta.***
- ***Que la medida no resultaba idónea para inhibir la comisión futura de infracciones similares.***
- ***Que pese al dictado de medidas cautelares, el denunciado continuó de manera sistemática con la conducta infractora una vez iniciado el proceso electoral.***
- ***La intencionalidad del denunciado de impactar en el electorado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin importar las consecuencias legales para ello (sic).***
- ***La rebeldía hacia la autoridad electoral por parte del denunciado***

*Adicionalmente, el actor sostiene que la responsable al momento de individualizar la sanción, no analizó de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo, lugar, las condiciones socio económicas del infractor, las condiciones externas, los medios de ejecución y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.*

*En esa misma tesitura, sostiene que la responsable **no fue exhaustiva al determinar que no existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**, toda vez que atendió a un criterio económico cuantificable **sin considerar una cuestión cualitativa.***

(...)

*Del análisis de la resolución impugnada, en particular de la porción trascrita, se estima que le asiste la razón al recurrente, en razón de que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las circunstancias en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas.*

*Esto es así, en razón de que, de la lectura de la parte considerativa correspondiente a la calificación de la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, **no se advierte que la responsable haya tomado en cuenta las circunstancias a que hace referencia el actor**, lo cual se traduce en una indebida motivación.*

*(...)*

#### **7. EFECTOS.**

*La presente ejecutoria tiene los efectos siguientes:*

*a) Confirmar la resolución impugnada, en lo relativo a tener por existen (sic) la infracción consistente en promoción personalizada.*

*b) Revocar la resolución impugnada en lo relativo a la sanción impuesta, para que la responsable, en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en plenitud de facultades, emita una nueva resolución en la que después de analizar exhaustivamente las circunstancias en las que se llevó a cabo la conducta infractora, califique la gravedad de la falta y de manera fundada y motivada, imponga la sanción correspondiente, debiendo de informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*...”*

Conforme a lo anterior, tenemos que para cumplimentar el fallo, se deben analizar los elementos siguientes:

- **Que se colocaron anuncios que ya habían sido declarados de manera preliminar como violatorios de la normativa electoral, de lo cual el denunciado tenía pleno conocimiento.**
- **Que al colocarse los anuncios en la misma ciudad, se generó mayor impacto en el electorado**
- **Lo reiterado de la conducta.**
- **Que la medida no resultaba idónea para inhibir la comisión futura de infracciones similares.**
- **Que pese al dictado de medidas cautelares, el denunciado continuó de manera sistemática con la conducta infractora una vez iniciado el proceso electoral.**

- ***La intencionalidad del denunciado de impactar en el electorado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin importar las consecuencias legales para ello (sic).***
- ***La rebeldía hacia la autoridad electoral por parte del denunciado***
- ***Analizar de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo, lugar, las condiciones socio económicas del infractor, las condiciones externas, los medios de ejecución y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.***
- ***Ser exhaustivos al determinar que no existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, atendió a su verificación desde un punto de vista cualitativo***

...”

En ese sentido, para dar cumplimiento a dicha determinación, esta Autoridad Electoral, además, de establecer los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local, se abordan los elementos que señala el Tribunal Electoral del Estado esgrimió el denunciado ante dicha Autoridad Jurisdiccional y que no se tomaron en cuenta en la resolución de este Consejo General.

#### **Individualización de la sanción del C. José Salvador Rosas Quintanilla.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

“...

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*

*f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima,**

**leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de propaganda alusiva al C. José Salvador Rosas Quintanilla mediante panorámicos ubicados en dos domicilios del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual se observó de forma destacada la imagen del denunciado ante la centralidad de su exposición en la propaganda, derivado de que la proporción de la imagen de éste respecto del resto de las persona que aparecen en la misma, es dos veces mayor; la imagen del denunciado aparece al centro del espectacular; el denunciado es la única persona que aparece con una posición distinta de los demás, y bajo la imagen de dicho denunciado aparece la leyenda “GRACIAS POR SU PREFERENCIA”.

Lo anterior, sin que se observe llamados al voto de forma implícita o explícita o que se promoció la imagen del denunciado haciendo referencia a su calidad de Diputado Federal o de algún logro de gobierno en dicha función legislativa.

**Tiempo:** Se constató la colocación de la propaganda el 26 de septiembre de este año, dentro del presente proceso electoral, ya que éste inició el día 13 de septiembre del presente año<sup>1</sup>. Es decir, dentro del primer mes de inicio del proceso electoral.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme al Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de este año, aprobado por este Consejo General.

**Lugar:** Se constató la colocación de la propaganda en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén
- Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas

Esto es, en un mismo municipio, sin embargo, al tratarse sólo de dos espectaculares, se estima que no tiene una incidencia mayor ante la ciudadanía. Ello es así, pues la distribución de la propaganda en la mayor cantidad de sectores o colonias de un espacio o ámbito territorial determinado genera una mayor posibilidad de que la ciudadanía puede conocer su contenido y, por ende, puede incidir en mayor medida ante ésta.

**2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en la colocación de la propaganda denunciada en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante dos espectaculares.

**3. Reincidencia o reiteración de la conducta en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción de la misma naturaleza que esté firme<sup>2</sup>.

Al respecto, es de señalar que previo a la fecha en que se determinó la responsabilidad del denunciado, no existía alguna sanción impuesta a éste por la comisión de una infracción similar, de ahí que no se estime que existe una reiteración en la conducta.

Ahora, si bien es cierto el denunciante señala que la propaganda determinada como infractora en el presente expediente es la misma de la

---

<sup>2</sup> Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



que se ordenó su retiro mediante una resolución de medidas cautelares, emitida en fecha 10 de septiembre de este año, dentro del diverso de clave PSO-22/2020, es de señalar que dicha circunstancia no se considera como un elemento para determinar la gravedad de la infracción, ya que las medidas cautelares sólo constituyen resoluciones provisionales, cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia, y buscando restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo.

En ese sentido, tenemos que dicha resolución cautelar no puede tomarse como base para establecer que ya se había determinado que la propaganda en cuestión resultaba violatoria de la normativa electoral; pues, como se dijo, su objetivo es sólo de asegurar el dictado de fondo de la determinación que se emita en un procedimiento sancionador específico.

En ese mismo sentido, tampoco se observa que existe una sistematicidad en la colocación de la propaganda denunciada en el presente asunto, pues si bien es cierto se dio fe de que estaba colocada en fecha posterior al dictado de la resolución de medidas cautelares dentro del diverso PSO-22/2020, no se había determinado que la misma resultara ilegal, amén de que se debe tener en cuenta que no se puede establecer que existió una intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que en la propaganda bajo análisis no se expusieron de forma expresa llamados al voto o elementos de contenido proselitista, sino que se determinó que resultaba infractora conforme al contexto de su exposición.

Además, respecto a la aseveración del denunciante en el sentido de que existió desacato o rebeldía por parte del denunciado al seguir colocando propaganda de la cual la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó su retiro mediante una resolución de medidas cautelares dictada dentro del expediente PSO-22/2020, cabe señalar que en la referida resolución sólo se ordenó al denunciado el retiro de la propaganda colocada en domicilios específicos, que son distintos de los denunciados en el presente asunto; por lo que no puede establecerse que existió rebeldía por parte del denunciado en acatar las determinaciones de esta autoridad. Ello, además de que el denunciado también retiró la propaganda dentro del plazo legal concedido mediante resolución de medidas cautelares en fecha 29 de septiembre de este año, dictadas dentro del sumario que se resuelve.

En ese sentido, toda vez que previo a la determinación de la responsabilidad del denunciado no se había calificado como ilegal la propaganda denunciada, no resulta válido establecer que éste cometió alguna infracción intencional y reiterada.

- 4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico o daño cuantificable, pues la infracción consistió en la exposición de la propaganda denunciada. Sin embargo, en virtud de que mediante dicha propaganda se promocionó la imagen del denunciado ante la ciudadanía, se estima que le reporta sólo ese beneficio.
- 5. Intencionalidad del denunciado de impactar en el electorado de Nuevo Laredo.** De igual forma, se toma en cuenta que no se tiene por acreditada la intencionalidad de parte del denunciado para cometer la infracción de promoción personalizada, ya que no existe alguna probanza de la que se desprenda esa circunstancia, máxime que, conforme al contenido de la propaganda, tenemos que en ésta no se hace referencia de manera

explícita o implícita a un proceso electoral, no se realiza un llamado al voto a favor o en contra de una opción política, ni se expone una plataforma electoral. En ese sentido, tenemos que la infracción se comete de manera culposa o no intencional.

**6. Condiciones socioeconómicas del infractor.** En virtud de que no se está determinando la imposición de una multa, sino una amonestación pública, el conocer las condiciones socioeconómicas del infractor no resulta trascendentes para la imposición de dicha sanción, pues no representa un punto de referencia para su graduación.

De igual forma, tenemos que se trata de una singularidad y no una pluralidad de conductas, ya que, si bien la propaganda se desplegó en dos domicilios, se trató de la misma acción o conducta.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado se relaciona con la conculcación de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del denunciado, al promocionar su imagen mediante espectaculares ubicados en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, una vez iniciado el proceso electoral 2020-2021, en contravención de lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de la colocación de propaganda mediante dos espectaculares ubicados en un mismo municipio, lo que no genera una incidencia mayor ante la ciudadanía de éste; se genera la infracción por la centralidad del sujeto denunciado en dicha propaganda, y no se hace referencia a un contenido proselitista o a un proceso electoral, ni se exalta la imagen del denunciado en relación con el cargo de legislador federal que ostenta, y que la misma fue desplegada dentro del presente proceso electoral, dentro del primer mes de iniciado éste; existe una singularidad en la conducta; aunado a que no se acredita una intencionalidad de parte del denunciado para cometer la infracción, pues no existe probanza que lo acredite, por lo que no se

considera que se afecte de manera grave el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por el C. José Salvador Rosas Quintanilla; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponerle como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

La sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano cometa una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Además de que la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito, pues si se determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada, ya descritas con antelación.

Por lo anterior se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado, con copia certificada de la misma.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM**

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**

PARA CONSULTA